República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN PENAL

Villavicencio, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Mag. Ponente:	Diego Alvarado Ortiz
Radicación:	50001 22 30 000 2023 00013 00
Accionante:	Ivonne Johanna Betancourt Peña
Accionado:	Consejo Seccional de la Judicatura del Meta
Motivo:	Tutela primera instancia
Aprobado:	Acta No. 036 de 2023
Decisión:	Improcedente

1. ASUNTO A RESOLVER

La Corporación resuelve la acción de tutela presentada por Ivonne Johanna Betancourt Peña[1] en contra del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta por la posible vulneración de su derecho fundamental a la carrera administrativa e igualdad.

2. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis de la demanda.

Refirió la accionante que, concursó y agotó todas las etapas dentro de la convocatoria del concurso de méritos realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante acuerdos CSJMEA17-930 y CSJMEA17-931 del año 2017.

Por medio de resolución No. CSJMER22-38 del 14 de febrero de 2022[2], el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta resolvió conformar entre otros el registro

[1] Expediente digital, primera instancia, archivo «002ActaReparto» 3 de marzo de 2023 – 04:40 p.m.
[2] Por medio de la cual se conforman los Registros Seccionales de Elegibles correspondiente al Concurso de Méritos para cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios del Distrito Judicial de Villavicencio y Administrativo del Meta.

de elegibles para el cargo de Asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19. En dicho registro la accionante ocupó el primer lugar.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, entre otros, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, conformado por un juez, un asistente jurídico grado 19, un sustanciador de circuito y un asistente administrativo grado 06.

Expuso que, durante los primeros días del mes de enero de 2023, el Consejo Seccional de la judicatura del Meta mediante la página web de la Rama judicial anunció que los formatos de opción de sede para acceder a los cargos creados se publicarían una vez se contara con la respectiva disponibilidad presupuestal.

Reprochó que el accionado no anunció a partir de que momento se obtuvo la disponibilidad presupuestal, empero el 1° de febrero hogaño fue publicado en el sitio web de la Rama Judicial el formato de opción de sede en el que se incluyó el cargo de asistente jurídico grado 19 en el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio.

Manifestó que no le consta que se haya realizado dicha publicación, como quiera que entre los días 1° y 7 de febrero de los corrientes intentó ingresar de manera frecuente a la página web sin tener éxito, puesto que cada vez que la misma arrojó el error "502 BAD GATEWEY".

Intentó acceder en múltiples veces desde su computador personal, desde la sede del Juzgado 5° Administrativo de Villavicencio ubicado en la oficina 405 de la torre B del Palacio de Justicia, desde su teléfono personal con datos móviles de la red TIGO y desde un computador en la ciudad de Bogotá, sin obtener acceso reportando siempre el mismo error.

Aportó además un comunicado del 7 de febrero de 2023 por medio del cual se indicó que la página web presentaría fallas por una ventana de mantenimiento. De manera informal, el 8 de febrero recibió vía whatsapp el formato de opción de sede, lo diligenció y remitió al Consejo Seccional en esa misma calenda.

El 24 de febrero, el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta se le informó: *"Conforme al inciso 7 del artículo 4 Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, su solicitud no se tiene por recibida, atendiendo a que la*

misma fue presentada en forma extemporánea, es decir, la publicación del formato "Opción de Sedes" correspondiente al mes de febrero de 2023, feneció el día siete (07) del mismo mes y año".

El 27 de febrero se profirió el Acuerdo No. CSJMEA23-37 por medio del cual se elaboró lista de elegibles para la provisión del cargo pretendido dentro de la cual se incluyeron a 2 personas que lograron optar al cargo dentro del término. Afirmó conocer el acuerdo de manera informal, desconociendo si fue publicada como lo dispone el artículo 6° del acuerdo PSAA08-4856 de 2008 puesto que no ha tenido acceso al sitio web.

Añadió que desplegó diferentes actividades con el fin de corroborar el funcionamiento de la página web con el Gestor Documental, la Mesa de Ayuda de la Rama Judicial, Soporte de Nivel Central; inicialmente recibió una respuesta en la que le remitieron el Manual de Configuración de la Instancia y estabilidad del Portal, indicándole que debía aplicar dicha configuración en el equipo del usuario administrador de contenido del sitio web, facilitando el acceso al proceso de publicaciones o cargue de información.

Luego le indicaron que:

> *"los inconvenientes presentados o intermitencia en la navegación del portal web de la Rama judicial, se debe a la alta concurrencia de usuarios, situación que, a nivel técnico la Unidad Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra realizando soporte de mejora, mantenimiento y rendimiento, en aras de prestar un servicio óptimo y eficaz a la ciudadanía." Resaltado propio. Es decir, SI se presentan inconvenientes de intermitencia en la navegación en el sitio web de la Rama Judicial.*
>
> *El "portal web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, el cual se encuentra actualmente en proceso de modernización y de cambio a tecnologías de las últimas versiones". Resaltado propio. Lo que se traduce en que actualmente el portal no se encuentra actualizado.*
>
> *"nos encontramos en fase de pruebas y migración del portal a la nueva plataforma, lo cual implica un esfuerzo para estabilizar el correcto funcionamiento de los servicios tales como, consulta de procesos, emplazamientos, publicación de estados e información general" Es decir la información del portal no se encuentra para consulta permanente y estable debido a la migración, no es estable, están haciendo esfuerzos para lograr su estabilidad.*
>
> *"como soporte funcional, se ha impletado realizar la Configuración de la Instancia y estabilidad del Portal, en el equipo del usuario administrador de contenido del sitio web, facilitando el acceso al proceso de publicaciones o cargue de información." (sic). Resaltado propio. Esta opción de estabilización está creada solo para los usuarios internos que tienen la función de cargar documentos a la página web, los demás servidores judiciales y el público en general no tenemos esta opción de estabilización por tanto nos*

encontramos a "nuestra suerte" al momento de tratar de ingresar a la página web de la Rama Judicial. Se facilita con esto el cargue de información, pero la consulta y descargue no tienen garantía alguna.

Por ello, agradecemos la comprensión y ofrecemos excusas por los inconvenientes presentados. El administrador de la página es consciente de que se presentan inconvenientes y se pretende con un ofrecimiento de excusas sanear cuestiones tan delicadas como los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de Administración de Justicia, de los Servidores y Funcionarios Judiciales y como en mi caso de los concursantes de la convocatoria pública para acceder a cargos de carrera en la Rama Judicial.

Consideró que tales inconsistencias en la página web le habían generado un daño irreparable, al impedirle optar por el único cargo ofertado. Por lo anterior, acudió a una profesional experta en desarrollo, mantenimiento, aseguramiento de disponibilidad y estabilidad de páginas web con el fin de aclarar si de acuerdo con lo informado todos los usuarios se encontraban en igualdad de condiciones para acceder a las publicaciones, ante lo cual concluyó:

"A la pregunta de "si los usuarios de la citada página http://www.ramajudicial.gov.co que no cuenten con dicha configuración (la señalada en el manual de configuración del host) pueden acceder a los documentos cargados en el sitio en igual condición que aquellos usuarios que han realizado la configuración indicada en el manual", la respuesta es: No se puede garantizar que los usuarios que no cuenten con la configuración del host o direcciones a la IP donde se encuentra alojada la página web puedan acceder a su contenido, realizar consultas o cargue y descargue de documentos, es posible que en algunos momentos se logre conexión, pero la misma no es estable y puede verse interrumpida por los procesos de mantenimiento, actualización y migración.

- A la pregunta con relación a los certificados de disponibilidad del sitio web entre el 1 y el 7 de febrero de 2023 respecto de los cuales solicita concepto técnico que índice "si la disponibilidad certificada por el administrador del sitio web puede entenderse como la disponibilidad para los usuarios de la página", la respuesta es: No se puede asegurar que la disponibilidad en el servidor sea equivalente a la disponibilidad de consulta y usos de la página web pues como ya se describió existen fallas de resolución de DNS que pueden impedir que un usuario que direccione directamente a través de la configuración del host o elaboración de la URL con la IP predeterminada pueda acceder al sitio web."

Con todo concluyó que las barreras tecnológicas no garantizaban a los participantes del concurso la publicidad permanente y acceso al formato de opción de sede.

Manifestó desconocer las condiciones de acceso que hayan tenido los concursantes que lograron acceder al formato de opción de sede durante los primeros días del mes de febrero, empero considera demostrado que no todos los concursantes tuvieron las mismas posibilidades, pues, se requería contar con la

configuración que direccione el host hacia el sitio especifico en donde se encuentra localizada la información; o que justo en el momento en que se intente el acceso la información esté disponible en el sitio público de la página web, lo que implicaría que el acceso al cargo en carrera está sujeto a la *"suerte"* de cada participante, lo cual en su criterio no responde a los principios que rigen la carrera administrativa.

Finalmente solicitó el amparo de sus derechos fundamentales y como consecuencia de ello, se ordene al accionado que i) acepte el formato de opción de sede para el cargo pretendido presentado el 8 de febrero de 2023, ii) conforme la lista de elegibles con mínimo 5 candidatos de conformidad con el artículo 166 de la Ley 270 de 1996, iii) garantice la estabilidad del sitio web para las actuaciones que se surtan dentro de la convocatoria No. 4[3].

2.2. Trámite

El 6 de marzo de 2023 esta Corporación asumió el conocimiento y corrió traslado de la demanda al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, al Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, a la Unidad Informática de la Dirección Seccional de Administración Judicial del Meta, al Gestor Documental de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y a los participantes de la Convocatoria No. 4 de 2017, que conforman la lista de elegibles para la provisión del cargo en propiedad de Asistente Jurídico – Grado 19 para el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio[4].

En auto del 13 de marzo de 2023 vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – División de Infraestructura Hardware, Comunicaciones y Centro de Datos adscrita al Consejo Superior de la Judicatura y a Nury Esperanza Cervera Camargo[5].

2.3. Respuestas

En el traslado de la demanda se obtuvieron las respuestas que la Sala reseña en lo pertinente a continuación.

[3] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela»
[4] Expediente digital, primera instancia, archivo «004AutoAdmisorio»
[5] Expediente digital, primera instancia, archivo «014AutoVincula»

2.3.1. El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, indicó que aún no se ha asignado por parte de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio un espacio físico para la conformación del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, por lo que se desconoce acerca del nombramiento del titular del cargo[6].

2.3.2. El Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, indicó que el 1° de febrero de 2023, previa verificación de las vacantes definitivas, se publicó el correspondiente formato de opción de sedes dentro del micrositio asignado a esa Corporación al interior de la página web de la Rama Judicial, fijación que se mantuvo hasta el 7 de esa mensualidad, para que los interesados escogieran la sede, especialidad y cargo manifestando su disponibilidad para el desempeño de los mismos.

Mediante Acuerdo CSJMEA23-37 del 27 de febrero de 2023, se conformó la lista de elegibles para proveer el cargo de Asistente Jurídico – Grado 19 del Juzgado 4° Ejecución Penas y Medidas Seguridad de Villavicencio, lista que se estructuró con las solicitudes de opciones de sedes allegadas oportunamente vía correo institucional y presencial.

Informó que el anterior acto administrativo no se ha notificado al titular que regenta el referido despacho por cuanto se encuentra pendiente por la Unidad Administración de la Carrera Judicial – Nivel Central, conceptuar la solicitud de traslado peticionada por la servidora Nury Esperanza Cervera Camargo, adscrita al Juzgado 20 Ejecución Penas y Medidas Seguridad de Bogotá D. C.

En relación con las fallas técnicas manifestadas por la accionante, expuso que entre los días del 1° al 7 de febrero de 2023, ese Consejo Seccional recibió en el correo institucional, 59 formatos de opciones de sedes, motivo por el cual, en ese lapso, se brindó a la accionante oportunidad para manifestar su aspiración de sede. Manifestó que, dada la nueva era de la virtualidad, medios de comunicación y razones ajenas a esa corporación, la peticionaria no fue cuidadosa para adelantar el correspondiente trámite de opción de sede.

Aunado a lo anterior, refirió que la accionante pretendía rehacer etapas procesales al omitir interponer los recursos propios contra el acto que resolvió la solicitud de opción de sede -OficioCSJMEO23-22 del 24 de febrero de 2023.

[6] Expediente digital, primera instancia, archivo «006RespuestaCSAEPMSVillavicencio».

De otra parte, expuso que esa Corporación ha sido cuidadosa en la aplicación de la normatividad aplicable a la situación administrativa objeto de debate y en tal sentido, no estaba vulnerando tal derecho, puesto que la accionante no tenía el derecho adquirido con el sólo hecho de formar parte del registro de elegibles. Y que, en el presente asunto, existe solicitud de traslado por parte de una servidora judicial perteneciente al Juzgado 20 Ejecución Penas y Medidas Seguridad de Bogotá D. C.; el cual está sujeto a la ponderación objetiva que en su oportunidad haga el nominador.

Refirió que en la demanda fueron aportadas las certificaciones de disponibilidad del portal de la Rama Judicial en las que se certificó lo siguiente:

- Día 01 de febrero de 2023 – 79.1%
- Día 02 de febrero de 2023 – 99.65%
- Día 03 de febrero de 2023 – 100%
- Día 04 de febrero de 2023 – 100%
- Día 05 de febrero de 2023 – 97.35%
- Día 06 de febrero de 2023 – 88.07%
- Día 07 de febrero de 2023 – 96.51%

Con lo cual se puede evidenciar que durante el periodo de opción de sede (1° al 7 de febrero de 2023) mantuvo un promedio de disponibilidad en línea del 94.38%; luego no era aceptable la supuesta falta de garantía que alega la accionante para acceder al mentado formato.

Aunado a ello, reprochó que la accionante manifiestó que durante los días 4 y 5 de febrero pretendió acceder desde su computador personal ubicado en la ciudad de Bogotá, sin obtener resultados positivos, lo cual en criterio de la Corporación riñe con la objetividad de disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial, justo cuando para el día 4 de febrero se tuvo un medio de 100% y para el 5 de febrero de 97.35%.

Ratificó la disponibilidad en línea del portal de la Rama Judicial, al evidenciarse que el Juzgado 5 Administrativo -en donde funge en propiedad la accionante- para el 6 de febrero accedió al micrositio y realizó cargue de documentos y/o archivos tal como se advierte dentro del estado electrónico 003, el cual consta de cinco páginas, junto con un archivo de mensaje de datos.

Añadió que, ante la Unidad de Carrera Judicial a nivel central, fueron radicadas 633 solicitudes de traslado del orden nacional, es decir, que existieron 633 personas que accedieron a la página de Rama Judicial para tener conocimiento de las vacantes ofertadas en todo el país.

Afirmó que prueba de la disponibilidad de la página web es que se recibieron los formatos de opción de sede de los participantes Elsa Díaz Salamanca y Julio Cesar Collantes Aya[7].

2.3.3. La coordinadora del Área de Asistencia Legal de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Villavicencio consideró que por parte de esa dirección no existió una actuación directa o indirecta en la controversia planteada que comprometiera los derechos fundamentales de la accionante, solicitando la ausencia de legitimación en la causa por pasiva[8].

2.3.4. Camilo Andrés Hernández Rojas en calidad de participante del concurso de méritos, expuso que a pesar que existía la vacante en el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en Villavicencio, la accionante tampoco cumplió con los requisitos establecidos legalmente y en su lugar se posesionó para el mes de mayo de 2022 Gabino Heberth Romero Bobadilla.

Se opuso a las pretensiones de la accionante desestimando su argumentación. Adujo que sin ninguna dificultad el 1° de febrero de 2023 a las 08:13 a.m. descargó y remitió el formato de opción de sede. Refirió que si un promedio de 90 personas que aplicaron a la opción de sede dentro del término establecido, se desvirtuaba lo pretendido por la accionante[9].

2.3.4. Nury Esperanza Cervera Camargo en calidad de participante del concurso de méritos, manifestó que por medio de la página web tuvo conocimiento de la vacante ofertada y precedió a remitir los documentos al Consejo Seccional de la Judicatura dentro del término otorgado sin ninguna dificultad[10].

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

[7] Expediente digital, primera instancia, archivo «009RespuestaCSJMeta»
[8] Expediente digital, primera instancia, archivo «011RespuestaDirecciónSeccional»
[9] Expediente digital, primera instancia, archivo «012RespuestaParticipante»
[10] Expediente digital, primera instancia, archivo «013RespuestaParticipante»

De acuerdo con lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 este Tribunal es competente para resolver la presente acción constitucional.

3.2. Problema jurídico

El Tribunal debe determinar si existió vulneración de derechos fundamentales al debido proceso e igualdad de Ivonne Johanna Betancourt Peña por parte del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta.

3.3. Solución al problema jurídico.

3.3.1. Con el fin de dar respuesta al anterior planteamiento, es necesario precisar que por regla general la acción de tutela es subsidiaria respecto de otros medios de defensa judicial que sean eficaces e idóneos para proteger los derechos fundamentales, así fue consagrado en el inciso 3º del artículo 86 de la Constitución Política cuando estableció que: "*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*".

Aunado a ello, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 en desarrollo de tal disposición constitucional, instituyó dentro de las causales de improcedencia de la tutela: "*1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante…*".

Bajo tal normativa y la interpretación de la jurisprudencia constitucional, la acción de tutela, no es un medio alternativo o facultativo, ni tampoco adicional o complementario a aquellos mecanismos judiciales ordinarios establecidos para la defensa de los derechos que se consideren transgredidos o amenazados, como tampoco es un último recurso judicial al alcance del actor; pues si tales mecanismos existen en el ordenamiento, deben ser los utilizados para el efecto.

Los medios judiciales por excelencia lo constituyen los mecanismos establecidos para ello dentro de un proceso; luego, si éstos en forma injustificada no se agotan por el interesado, no puede pretender acudir al amparo constitucional para reemplazarlos, pues al tenor del artículo 86 evocado, dicho mecanismo sería improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección que no

fue utilizada, siempre y cuando no se acredite un perjuicio irremediable.

3.3.2. La función del concurso público como garantía de cumplimiento del mérito. El artículo 125 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional establecen el mecanismo de provisión de cargos públicos, por medio del sistema de concursos; el cual debe surtirse bajo criterios de imparcialidad y objetividad, comprobar el mérito, las capacidades y aptitudes generales y específicas de los aspirantes a un cargo[11].

Al respecto, la Corte Constitucional recientemente, en la sentencia T-340 del 2020, precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de los concursos de méritos. En primer lugar, reiteró la regla general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de esta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o cuando tal acción no sea idónea ni eficaz para resolver la controversia.

Íntimamente ligado a lo anterior, es necesario recordar que los procesos de selección en el marco de un concurso de méritos, no garantizan a los participantes la obtención del empleo ofertado, pues de ninguna manera genera un derecho adquirido sobre el cargo por el cual se opta, sino por el contrario una mera expectativa que está supeditada a las reglas de la respectiva convocatoria, las que son de obligatorio cumplimiento; por ende, bajo tal panorama no es predicable una vulneración al derecho del trabajo o mínimo vital[12].

3.3.3. El debido proceso es un derecho constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 Superior[13]. Ha sido definido por la Corte Constitucional como "*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*"[14]

[11] Corte Constitucional, sentencia T-588 de 2008
[12] Corte Suprema de Justicia STC435-2021, M.P. Francisco Ternera Barrios.
[13] Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.
Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (…)
[14] Sentencia C 980 de 2010.

Tal garantía fundamental le impone a quien asume la dirección de una actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, con el objeto de preservar los derechos de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción.

3.3.4. La jurisprudencia constitucional[15] ha determinado que la igualdad es considerada dentro de nuestro ordenamiento jurídico, como un derecho fundamental, un valor y un principio.

Respecto de la igualdad como derecho fundamental, sus titulares son todos aquellos que merecen un trato diferenciado o igual, por encontrarse en un supuesto fáctico específico. En otras palabras, esta garantía busca salvaguardar a sus destinatarios de comportamientos discriminatorios y les permite exigir que se eviten tratos diferentes que carecen de justificación y, en ciertos casos, reclamar contra tratos igualitarios que no tengan en cuenta sus especiales condiciones.

3.4. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que Ivonne Johanna Betancourt Peña, concursó y agotó todas las etapas del concurso de méritos para el cargo de asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19 realizada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta mediante acuerdos CSJMEA17-930 y CSJMEA17-931 del año 2017, en el cual ocupo el primer puesto.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó con carácter permanente, a partir del 11 de enero de 2023, entre otros, el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, conformado por un juez, un asistente jurídico grado 19, un sustanciador de circuito y un asistente administrativo grado 06.

Cargo a cuál pretendió optar la accionante en el mes de febrero, empero por presuntas fallas técnicas no le fue posible. Por ende, pretende que se conceda el amparo y se ordene la aceptación del formato de opción de sede con el fin de hacer parte de la lista de elegibles.

[15] Ver entre otras, sentencias C-161 de 2016, C-519 de 2019 y C-029 de 2020 de la Corte Constitucional.

3.4.1. En ese contexto se hace necesario analizar si existió vulneración del derecho a la igualdad, a partir de la situación fáctica que relató la accionante en relación con la imposibilidad de acceder a la pagina web de la Rama Judicial.

Examinado el plenario, se advierte que la accionante afirmó que entre el 1° y 7 de febrero de 2023 intentó en varias oportunidades descargar el formato de opción de sede en el micrositio asignado al Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en la página web de la Rama Judicial, empero siempre le arrojó el error "502 BAD GATEWEY".

Como soporte de sus manifestaciones, allegó:

1. El correo electrónico remitido por el Gestor Documental a los servidores de la Rama Judicial en el que indicó que desde las 12:30 p.m. hasta las 2:30 p.m. del 7 de febrero se realizaría un mantenimiento en las bases de datos, generando una indisponibilidad en el servicio[16].
2. Captura de pantalla de los días 8[17], 21[18] de febrero de 2023
3. Captura de pantalla en la que la accionante indica que se trata del 6 de febrero, sin fecha y hora visible[19].
4. Captura de pantalla en la que la accionante indica que se trata del 7 de febrero, sin fecha y hora visible[20].
5. Captura de pantalla de los días 1°y 2 de marzo[21] de 2023.
6. Oficios emitidos por el desarrollador del portal de la Rama Judicial de fecha 3 de febrero de 2023, en los que certificó la disponibilidad en línea de la página web así: para el 1° de febrero 79.1%, el 2 de febrero 99.65%, el 3 de febrero 100%, el 4 de febrero 100%, el 5 de febrero 97.35%, el 6 de febrero 88.07% y el 7 de febrero 96.51%.[22]

De lo anterior, se puede inferir que si bien se generó una indisponibilidad en el servicio ello solo acaeció el 7 de febrero en un interregno de dos horas, esto es desde las 12:30 p.m. hasta las 2:30 p.m.

Que las capturas de pantalla que arrojan el error "502 BAD GATEWEY" tienen fecha verificable del 8 y 21 de febrero y del 1° y 2 de marzo de 2023 es decir

[16] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folio 32
[17] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folio 31
[18] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folio 54
[19] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folio 92
[20] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folio 92
[21] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folio 94
[22] Expediente digital, primera instancia, archivo «001EscritoTutela» Folios 66 al 72.

posteriores al término otorgado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta para optar por el cargo ofertado.

Si bien reposan unas capturas con ese error de las cuales la accionante afirma que fueron tomadas el 6 y 7 de febrero, las mimas curiosamente a diferencia de las demás no cuentan con hora o fecha verificable por parte de la Sala. Y por el contrario, la misma accionante allegó los certificados de disponibilidad en línea de la página web en las que se advierte que durante el término para optar por el cargo se reportaron unos porcentajes entre 79.1 % y 100 % suficiente para que se lograra el acceso al portal.

Adicionalmente, es viable corroborar lo anterior, con la información suministrada por el Consejo Seccional que indicó que en esas calendas fueron descargados y recepcionados por otros participantes el formato de opción de sede. Y así lo ratificó el participante Camilo Andrés Hernández Rojas y la servidora Nury Esperanza Cervera Camargo.

Sumado a que el Juzgado 5 Administrativo -en donde funge en propiedad la accionante- para el 6 de febrero accedió al micrositio y realizó cargue de documentos tal y como lo reporta el estado electrónico 003.

Con lo anterior, es fácil concluir que a la accionante se le brindó en igualdad de condiciones la posibilidad de descargar el formato de opción de sede y postularse dentro del término establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta al cargo pretendido.

Tampoco es cierto que sólo bajo la aplicación de los parámetros establecidos en el Manual de Configuración de la Instancia y estabilidad del Portal, se pueda acceder a la información que es publicada en el marco del concurso de méritos, pues tal afirmación se desvanece al verificar que otros participantes han podido ingresar sin ninguna contingencia a la página web de la Rama Judicial.

De otra parte, si bien, se le informó a la accionante que existieron una serie de inconvenientes o intermitencia en la navegación, también lo es que ello no fue de manera permanente e ininterrumpida durante el lapso examinado, con tal potencialidad que impidiera el acceso a la información.

Incluso, sorprende al Tribunal como a pesar que la accionante quien ya tiene un cargo en propiedad en la Rama Judicial y conoce los procedimientos y trámites a

seguir a pesar que afirmó que la oficina en la que labora se encuentra ubicada en las instalaciones del Palacio de Justicia, al advertir que la pagina presentaba una intermitencia, no acudió de manera directa a las oficinas del Consejo Seccional que estaban a solo un piso de distancia.

En consecuencia, no es viable predicar que se presentaron unas barreras tecnológicas en desmedro de sus intereses, en relación con los demás participantes del concurso de méritos, conllevando a la negativa del amparo al derecho a la igualdad.

3.4.2. De otra parte, analizado el asunto puesto en consideración de la Sala en sede de impugnación, desde ya ha de indicar que, el amparo relacionado con la inclusión en la lista de elegibles para el cargo de asistente Jurídico de Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad grado 19, no tiene vocación de prosperidad, veamos.

De conformidad con el artículo 3° del Acuerdo PSAA08-4856 del 2008[23], prevé que verificadas las vacantes definitivas, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura publicarán, a través de la página web de la Rama Judicial durante los 5 primeros días hábiles de cada mes, las sedes y cargos vacantes, indicando las categorías y especialidades de los mismos, con el fin de que los integrantes del Registro de Elegibles manifiesten su disponibilidad para el desempeño de los cargos. Para el mes de febrero de 2023 ese lapso inició el 1° y culminó el 7.

A su vez el artículo 4° de la misma normatividad establece que en ningún evento se considerarán las solicitudes enviadas por fuera de los términos indicados previamente.

Superado lo anterior, dentro de los 3 días siguientes el Consejo Seccional realiza el proceso de captura, validación y consolidación de las sedes, cargos escogidos y conforma el listado general de quienes manifestaron disponibilidad para cada sede y cargo. Para luego remitir la lista de elegibles a la autoridad nominadora.

El 8 de febrero de 2023 la accionante diligenció el formato de opción de sede para el cargo pretendido. Empero el 24 de esa mensualidad, el presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta informó que:

[23] "Por medio del cual se reglamenta el parágrafo del artículo 165 y el inciso 2º del artículo 167 de la Ley 270 de 1996 y se dictan otras disposiciones relacionadas con la actualización de los registros de elegibles y listas de elegibles para los cargos de carrera de empleados de la Rama Judicial".

"*Conforme al inciso 7 del artículo 4 Acuerdo PSAA08-4856 de 2008, su solicitud no se tiene por recibida, atendiendo a que la misma fue presentada en forma extemporánea, es decir, la publicación del formato "Opción de Sedes" correspondiente al mes de febrero de 2023, feneció el día siete (07) del mismo mes y año*".

Luego, el 27 de febrero de 2023 el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta profirió el Acuerdo No. CSJMEA23-37 por medio del cual conformó la lista de elegibles para el cargo en propiedad de asistente jurídico grado 19 del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio; tal lista tuvo en cuenta a los aspirantes que optaron por el cargo, Camilo Andrés Hernández Rojas y Fabiola Andrea Grisales Hernández.

Si bien es cierto, en principio la acción de tutela no procede para cuestionar actos administrativos, pues los mismos deben ser demandados a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, no obstante, también lo es que en tratándose de concursos de méritos para acceder a cargos públicos, la Corte Constitucional[24] ha establecido dos hipótesis de procedencia excepcional i) se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, y ii) cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

En el anterior contexto, fácil resulta concluir la inexistencia de un perjuicio irremediable, de un lado porque la accionante de ninguna manera lo indicó y de otro porque la Sala tampoco lo advierte.

Nótese que actualmente Ivonne Johanna Betancourt Peña ostenta el cargo de oficial mayor en propiedad del Juzgado 5° Administrativo de Villavicencio, no indicó tener problemas o afectaciones en su salud, tener a cargo menores de edad o personas en condición de discapacidad y mucho menos ostentar la condición de un sujeto de especial protección constitucional.

Sobre este tópico la Corte Constitucional ha considerado que a pesar que la informalidad que rige la acción, el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan origen a la vulneración del derecho fundamental, ejerciendo labores tendientes a constar la veracidad de las afirmaciones. Y en el evento que no existir prueba al menos sumaria de ello no es viable acceder al amparo.

[24] Sentencia T 340 de 2020.

En sentencia T 153 de 2011 expuso la Corte:

> *"(...) la decisión del juez constitucional "no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes"*

De otra parte, tampoco es viable predicar que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho carezca de idoneidad o eficacia para las pretensiones que persigue la accionante, más cuando la lista de elegibles para el cargo ofertado no ha sido comunicada al nominador, por cuanto a pesar que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso su creación, la entrada en funcionamiento del Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Villavicencio, se encuentra en suspenso hasta tanto no exista un certificado de disponibilidad presupuestal.

Recordemos que la eficacia del medio se predica de su aptitud para procurar la garantía del derecho fundamental que se alega vulnerado. En tal sentido, es necesario analizar cada caso en concreto. Dentro de los factores que tornan ineficaz un procedimiento se encuentran los relativos a las condiciones específicas del sujeto y a las circunstancias a las que este está expuesto. En tal virtud, la tutela procede para evitar la consumación de un perjuicio irremediable o cuando quien acude al amparo es un sujeto de especial protección constitucional, lo cual tal y como se indicó en apartes anteriores no se vislumbró.

Así las cosas, para el Tribunal es claro que, al no acreditarse las hipótesis establecidas por la jurisprudencia, no hay lugar a la adopción de una decisión diferente a la de declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta Ivonne Johanna Betancourt Peña.

Sea la oportunidad para recalcar que el estudio de la procedencia en este tipo de casos debe ser riguroso, en garantía de la autonomía judicial y seguridad jurídica, por lo que sólo ante actuaciones ostensiblemente contrarias a derecho, que, afecten en forma grave uno o varios derechos fundamentales, resulta viable la intervención del juez constitucional, asunto que no sucede en este caso.

4. DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR el amparo al derecho de la igualdad deprecado por Ivonne Johanna Betancourt Peña, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo al debido proceso.

TERCERO.- NOTIFICAR la providencia, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991 y la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- En caso de no ser objeto de impugnación REMÍTANSE las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIEGO ALVARADO ORTIZ
Magistrado

YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada

PATRICIA RODRÍGUEZ TORRES
Magistrada